



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

EXPE. Nº: ARCB 06235.8.2019

RECLAMANTE:

NIF

RECLAMADO:

CIF

En Madrid, a 6 de febrero de 2020, constituido el órgano arbitral colegiado, éste se compone por los tres árbitros debidamente acreditados ante esta Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid siguientes:

PRESIDENTE: ##### , empleado pública de la Consejería de Economía, Empleo y Competitividad.

, propuesto por la Unión de Consumidores de la Comunidad de Madrid UCE.

, propuesto por la Asociación Profesional de Tintorerías y Lavanderías de la Comunidad de Madrid.

Recibida con fecha 26 de julio de 2019 solicitud de arbitraje y dictada el 3 de enero de 2020 resolución de inicio por la Presidente de la Junta Arbitral, por la que admite a trámite la solicitud de arbitraje, verifica la existencia de convenio arbitral válido y designa el órgano arbitral. El presente arbitraje de consumo se decidirá, en su caso, en **EQUIDAD**.

El Colegio Arbitral designado, reunido el día de la fecha, entra en el estudio de las actuaciones practicadas y de la documentación incorporada en el expediente, iniciándose la sesión con la lectura de las alegaciones formuladas por las partes y que constan asimismo por escrito en el expediente.

La **reclamación** objeto de la controversia puede resumirse en la disconformidad con el deterioro padecido en el plumas de la marca Columbia llevado a limpiar el 09/04/19, pues tras el mismo el rótulo de la marca situado en la pechera se ha perdido. Solicita el abono del valor de la prenda estimado en 90€.

La parte reclamada ha manifestado que el plumas se limpió siguiendo las instrucciones del etiquetado, entendiéndose que no es responsable de la decoloración del logo, pues se debe a

Comunidad de Madrid

una falta de fijación. No obstante, en atención comercial, se devuelve el importe de la limpieza (15,55€).

Celebrándose la audiencia oral el 6 de febrero de 2020, las partes han sido citadas en tiempo y forma, si bien la parte reclamante no comparece a la vista habiendo reiterado por escrito sus alegaciones.

Por su lado, la parte reclamada comparece, debidamente representada por #####, manifestando a su vez que es raro que de dicha marca el rótulo desaparezca al limpiar en agua, pero desde luego no es responsabilidad de la tintorería.

Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronuncia emitiendo el LAUDO:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, este Colegio Arbitral acuerda **desestimar la pretensión de la parte reclamante** por cuanto, no habiendo podido revisar la prenda objeto de controversia al no haber sido depositada en la Junta Arbitral, habiéndose llevado a cabo la limpieza conforme al etiquetado de la misma según manifiesta la reclamada y no constando tampoco la factura de compra de la prenda; este Colegio Arbitral considera que el reclamante no ha acreditado que la pérdida del rótulo de la prenda sea responsabilidad de la tintorería.

El **plazo** para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS NATURALES**, a contar desde el día siguiente al de la recepción de la notificación del mismo, cumplimiento del que se deberá informar, respectivamente, a la otra parte.

Dicho LAUDO ha sido adoptado colegiadamente por **UNANIMIDAD**.

De conformidad con los artículos 41 y 45, 3º del RD 231/2008, de 15 de febrero, del Sistema Arbitral de Consumo, el presente procedimiento arbitral es gratuito, no procediendo pronunciamiento en cuanto a **costas** al no haber generado la fase de prueba gasto alguno.

Notifíquese a las partes el presente Laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo, y que es eficaz desde el día siguiente al de su notificación. En caso de incumplimiento del Laudo por cualquiera de las partes, se podrá solicitar la ejecución forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado el Laudo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 44 y ss de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la citada Ley 60/2003, dentro de los diez días naturales siguientes a la notificación del Laudo, cualquiera de las partes podrá, con notificación a la otra parte, pedir al Órgano Arbitral corrección, aclaración, complemento o rectificación por extralimitación del Laudo.

Este Laudo solo podrá ser anulado ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, mediante la Acción de Anulación dentro de los dos meses siguientes a su notificación o, en caso de que se haya solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación por extralimitación del Laudo, desde la notificación de la Resolución o, desde la



Instituto Regional de Arbitraje de Consumo
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA,
HACIENDA Y EMPLEO



Junta Arbitral
Regional
de Consumo

Comunidad de Madrid

expiración del **plazo** para adoptarla. Todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

Y para que conste, firman el presente los indicados miembros del Órgano Arbitral, en el lugar y fecha al principio señalados.